

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A VINICOLA
PATACON SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1649

Santiago, 27 de agosto de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N°119123/154/2017, de 19 de noviembre de 2019, que nombre en cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR ESTABLECIMIENTO Y PROGRAMA DE MONITOREO:** Que, la Resolución Exenta N° 2932, de fecha 25 de agosto del año 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"); y la Resolución Exenta N° 210, de fecha 8 de febrero del año 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), fijaron los programas de monitoreo correspondientes a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por VINICOLA PATACON SPA, Rol Único Tributario N° 89069300-8, para su establecimiento Patacon, ubicado en K-15 Molina, Casablanca S/N°, Lontue, comuna de Molina, Región del Maule, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

2. **DENUNCIAS:** Que, con fecha 6 de diciembre de 2013, esta Superintendencia recepcionó el Ordinario N° 2790 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule en el cual consta la denuncia formulada por don Manuel Jesús Calquín Fuentes, mediante la cual se denuncian problemas sanitarios por olores y presencia de insectos, originados por la planta de tratamiento de Riles de la industria vitivinícola Patacón.

Que, con fecha 08 de abril de 2014, esta Superintendencia recepcionó el Ordinario N° 701 de la Gobernación Provincial de Curicó en el cual consta la denuncia formulada por doña María Magdalena Rosales Cáceres, mediante la cual se acusa la existencia de olores muy fuertes y nauseabundos, los que podrían ser causa además de problemas de diversa índole en la salud de las personas.

Que, con fecha 22 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió una denuncia formulada por don Jaime Valderrama Larenas en su calidad de representante de Agrícola Miguel Torres SpA, mediante la cual se denuncia que con alta periodicidad y en época de vendimia se ha observado que los canales de regadío que pasan por el establecimiento contienen distintos tipos de residuos presumiblemente de origen industrial, en ocasiones con color blanquecino-lechoso con formación de lamas y espumas y en otras, color rojo-burdeo. Finalmente se señala que se aprecian alzas en la temperatura del agua en este tipo de canales por sobre lo normal.

3. **REVISIÓN DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DEL TITULAR:** Que, en el marco de la revisión de los Informes de Fiscalización asociados al cumplimiento del Programa de Monitoreo, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, se constataron las siguientes inconsistencia en el desempeño ambiental por parte de VINICOLA PATACON SPA, y que dan cuenta de la conducta actual del titular respecto del cumplimiento a su Programa de Monitoreo:

OBLIGACIÓN		ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
INFORMAR	Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ

OBLIGACIÓN	ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
FRECUENCIA	NO CUMPLE El establecimiento registra incumplimientos en la frecuencia de monitoreos de los siguientes parámetros: - Caudal = 2019: septiembre, octubre, noviembre, diciembre - pH = 2019: septiembre, noviembre, diciembre - Temperatura = 2019: septiembre, noviembre, diciembre Recuerde que según su RPM la frecuencia de monitoreo de los parámetros incumplidos es: - Caudal: 30 - pH: 24 - Temperatura: 24	NO
PARÁMETROS	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
REMUESTREOS	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
SUPERACIÓN	NO CUMPLE El establecimiento registra superaciones en los siguientes parámetros: - Caudal = 2017: noviembre	NO

SI EN SU DESEMPEÑO AMBIENTAL NO SE CONSTATAN NUEVAS DISCONFORMIDADES, VINICOLA PATACON SPA EVITARÁ MULTAS QUE VAN DESDE 1 A 10.000 UTA.

3. **ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y LAS DENUNCIAS ASOCIADAS:** Que de la información que consta en el Sistema de Denuncias de esta Superintendencia y de los incumplimientos señalados, se debe tener en consideración lo siguiente:
- A) **DENUNCIAS:** No se registran denuncias relacionadas a los incumplimientos constatados.

B) **TIPOS DE INCUMPLIMIENTOS:**

- Los incumplimientos constatados consistentes en *‘No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo’*, implican una falta de información que no generan de forma directa ni por sí mismas efectos negativos sobre el medio ambiente o salud de las personas.
- Los incumplimientos constatados consistentes en *Superar el límite máximo establecido en la RPM para el caudal*, son de entidad baja debido a su magnitud, recurrencia, y persistencia, por lo que no se identifica un riesgo asociado a la generación de efectos al medio ambiente o la salud de las personas.

¡Atención! La permanencia de dichos incumplimientos en el futuro, podría aumentar el riesgo, y con ello, eventualmente, generar efectos negativos al medio ambiente o la salud de las personas. Por tanto, debe implementar medidas que fortalezcan el sistema de tratamiento y gestión de la empresa en la materia.

4. **PERTINENCIA Y OBJETIVOS DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Que, por tanto, teniendo presente la información señalada anteriormente, y en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información asociado a la ejecución de las acciones que indica, con el objeto adicional de **otorgar al titular una orientación en la comprensión de las obligaciones establecidas en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo**, de conformidad a la función de otorgar asistencia al cumplimiento (artículo 3°, letra u de la LO-SMA) , **y con ello, a su vez, permitir al titular la posibilidad de subsanar los señalados incumplimientos a través de la ejecución de las acciones que se establecen en el Resuelvo I de la presente resolución, y en consecuencia, evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.**

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR INFORMACIÓN A VINICOLA PATACON SPA, RUT N° 89069300-8, en los siguientes terminos:

1. **En caso de que la disposición de RILES del establecimiento se haya interrumpido indefinidamente, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación del DS.90/00; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros:**

ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
--------	---

El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.	- Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.
--	---

2. **En el caso que la disposición de RILES del establecimiento no se haya interrumpido indefinidamente, deberá informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las acciones que se indican a continuación, acompañando los medios de verificación correspondientes:**

CATÁLOGO DE ACCIONES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	- Copia de los certificados de monitoreo.

Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; b) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; c) El listado de parámetros comprometidos; d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro; e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); f) Máximos permitidos para cada parámetro; g) Máximo permitido de caudal; h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.	- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación; - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf; y, - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.
Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.	- Informe técnico que describa el sistema de tratamiento y cada una de sus partes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten las labores de mantención y/o mejoras implementadas, boletas y/o facturas de servicios contratados, o nuevos implementos adquiridos para realizar mantención al sistema.

Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros establecidos en dicha resolución.	- Copia de los 3 Informes adicionales de autocontrol.
Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.	- Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros diarios de Caudal, Temperatura y pH.
LOS INFORMES QUE DEN CUENTA DE NUEVAS SUPERACIONES DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES ANTEDICHAS, PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO ANTECEDENTES ADICIONALES PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. POR LO ANTERIOR, SE RECOMIENDA REALIZAR UNA EFECTIVA MANTENCIÓN DE LAS PARTES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES, CORREGIR FALLAS E IMPLEMENTAR AJUSTES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS. CABE SEÑALAR QUE TODAS LAS ACCIONES APLICADAS DEBEN ENCONTRARSE DENTRO DEL MARCO AUTORIZADO EN LAS NORMATIVAS PERTINENTES.	

ATENCIÓN:

EN EL CASO DE QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE CONSIDERARÁ COMO CARGO ADICIONAL DICHO INCUMPLIMIENTO.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., individualizando el Número D.S.C. de la presente Resolución Exenta y fecha de emisión de la misma. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

Además, se deberá indicar el siguiente texto en el “Asunto” del correspondiente correo electrónico: “CPP RILES”.

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **20 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionadores futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

QUINTO: AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un plazo adicional de **10 días hábiles** contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el resuelvo IV de este acto administrativo, para entregar la información requerida en el Resuelvo I de la presente resolución.

SEXTO: CONSULTAS. En caso de presentar cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico requerimientosriles@sma.gob.cl

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a VINICOLA PATACON SPA, domiciliada en Casa Blanca Lontue N° s/n, comuna de Molina, Región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF/JFZV

Carta Certificada:

- VINICOLA PATACON SPA, Casa Blanca Lontue N° s/n, comuna de Molina, Región del Maule.

CC:

- Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional de Maule